

penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez; y que con esa misma pena se castigue cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso. El de Campeche en su artículo 416 señala como pena una multa de diez á cien pesos ó arresto de diez dias á tres meses.

El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prision, segun el artículo 503 del Código del Distrito, y segun el 417 del de Campeche con multa de treinta á trescientos pesos ó arresto mayor.

Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor se castigarán con un año de prision si son simples; y si son graves se aumentarán dos años de prision á la pena señalada para el que abofetea ó da de azotes á otra persona segun el artículo 505 del Código del Distrito, y segun el artículo 419 del de Campeche con doble pena que la señalada en los artículos que anteceden.

CAPITULO TERCERO.

Lesiones simples

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán segun los casos con las penas que señalan las cinco fracciones del artículo 527 del Código del Distrito en la forma siguiente:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó solo con esta á juicio del juez cuando no impidan trabajar al ofendido mas de quince dias ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales:

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oido el ofendido ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte alguna enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilizacion completa, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible, la pena será de cuatro, cinco ó seis años á juicio del juez;

V. Con seis años de prision cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enagenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla. Segun el artículo 439 del de Campeche se castigan: el primer caso con arresto de ocho dias á dos meses ó multa de diez á setenta pesos; el segundo, con un mes de arresto á un año de prision; el tercero, de uno á dos años de trabajos forzados; el cuarto de dos á cuatro años, y el quinto, de tres á cinco años de trabajos forzados.

El artículo 528 del Código del Distrito castiga con dos años de prision las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias, y el artículo 529 señala cinco años de prision á las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, por esta sola circunstancia. El de Campeche en el artículo 440 al primer caso le impone un tercio mas de la pena señalada, y al segundo, una mitad mas.

En el Código de Campeche está suprimido el contenido del artículo 530 del Código del Distrito.

El artículo 532 de este, aumenta dos años de prision á la pena que corresponda cuan-

do el ofendido sea ascendiente del autor de una lesion. El de Campeche en el artículo 442 aumenta al duplo la pena, sin que el total pueda exceder de ocho años.

En el artículo 533 del Código del Distrito se castiga al que castre á otro, con diez años de prision y multa de 500 á 3,000 pesos. El de Campeche en su artículo 443 lo castiga con la pena de cinco á ocho años de trabajos forzados.

El Código de Campeche omite el contenido de los artículos 534 y 535 del Código del Distrito.

CAPITULO CUARTO.

Lesiones calificadas.

La pena para estas lesiones, será la que corresponderia si fueran simples aumentada con una tercia parte, que en ningun caso podrá exceder de doce años, segun el artículo 539 del Código del Distrito, y de diez años segun el 447 del de Campeche.

CAPITULO SEXTO.

Homicidio simple.

El artículo 552 del Código del Distrito señala la pena de doce años de prision por el homicidio intencional simple, en los casos que en él se indican. El de Campeche á los mismos casos les señala en su artículo 460 la pena de diez á doce años de trabajos forzados.

Si el homicidio se ejecuta en riña por el agresor sufrirá diez años de prision; si se ejecuta por el agredido, la pena será de seis años, segun el artículo 553 del Código del Distrito, y segun el artículo 461 del de Campeche, en el primer caso se impondrán de ocho á diez años de trabajos forzados, y en el segundo de cuatro á seis años.

La tercera parte de artículo 461 del Código de Campeche al definir la riña, dice, que es la contienda de obra entre dos ó mas personas, sin que precedan los requisitos que constituyen el duelo. El del Distrito omite esta salvedad.

Este, en el artículo 554 impone la pena de cuatro años de prision al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros; y en el 555 impone la de cinco años de prision al padre que mate á una hija suya, que viva con él y esté bajo su potestad ó al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó próximos á consumarlo. El de Campeche en sus artículos 462 y 463 extendiendo el segundo caso á la nieta, hermana ó nuera, impone al homicida en ambos casos la pena de uno á tres años de prision, pero solo en el supuesto de haber dejado pasar algun tiempo despues de haber sorprendido infraganti el delito; pues si mató á alguno ó á los dos en el acto no sufrirá pena de ninguna especie tratándose del adulterio, pero en el otro caso sufrirá la misma pena si mata aunque sea en el acto á la hija, nieta, hermana ó nuera.

El Código del Distrito en la fraccion tercera del artículo 558 impone á todos los heridos la pena de seis años de prision, cuando son varias las heridas, unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; y en la fraccion cuarta castiga con tres años de prision á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió, cuando no sean mortales sino por su número y se ignore quiénes las infirieron. El de Campeche en la fraccion tercera

del artículo 466 señala al primer caso la pena de cuatro á seis años de trabajos forzados, y en la fraccion cuarta señala al segundo de tres á cinco años de la misma pena.

Al que da muerte á otro con voluntad de este y por su órden, le impone el artículo 559 del Código del Distrito la pena de cinco años de prision. Este caso no está previsto en el Código de Campeche.

CAPITULO SETIMO.

Homicidio calificado.

El Código de Campeche suprime el contenido de los artículos 561 y del 564 al 566 del Código del Distrito.

CAPITULO OCTAVO.

Parricidio.

La pena de este delito es segun el Código del Distrito, artículo 568, la de muerte, y segun el artículo 473 del de Campeche la de quince años de presidio.

CAPITULO NOVENO.

Aborto.

El aborto intencional se castiga con dos años de prision cuando la madre lo procura voluntariamente ó consiente en que otro la haga abortar, si concurren las circunstancias de que no sea de mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo, y que este sea fruto de una union ilegítima; si faltan la primera ó segunda circunstancias ó ambas, se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas, y si falta la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, aunque concurren las otras dos circunstancias, segun los artículos 573 y 574 del Código del Distrito. El de Campeche, en el artículo 478 señala al primer caso la pena de dos años de prision, y en el 479, al segundo caso, la del aumento de seis meses, y al tercero la de dos á cuatro años de prision.

Si el que hizo abortar intencionalmente fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario y causare la muerte de la mujer, se le impondrá la pena capital, y si no la causare se le impondrá la de diez años de prision, segun la segunda parte del artículo 579 del Código del Distrito. Segun la segunda parte del artículo 484 solo se aumentará una cuarta parte á la pena que corresponda al homicidio, sin perjuicio de la acumulacion.

CAPITULO DECIMO.

Infanticidio.

Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio se impondrán en todo caso ocho años de prision al reo, á no ser que sea médico, comadron, partera, &c., pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, segun el artículo 586 del Código del Distrito. El de Campeche en su artículo 491 señala en el primer caso la pena de seis á ocho años de obras públicas, y en el segundo, aumenta dos años á los ocho referidos.

CAPITULO UNDECIMO.

Duelo.

En lo general están suprimidas las disposiciones que contienen los veintiocho artículos que comprende este capítulo del Código del Distrito, referentes al duelo, y están sustituidas en el de Campeche por las que encierran los nueve artículos de que está compuesto, y que en lo sustancial dicen: en el artículo 495, que si el duelo se lleva á efecto y resultan de él heridas ú homicidio, se tendrán aquellas ó este como premeditados, castigándose hasta con la pena correspondiente al que las causó, si fuere el provocador, y si hubiere sido el provocado se le moderará la pena hasta en una tercera parte.

En el artículo 496 dispone que el que incite á otro á provocar ó aceptar un desafio, se considere como uno de los reos principales respecto de la pena; y que los padrinos, los que lleven carteles ó recados proponiendo ó aceptando un desafio, y los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan al combate, sean considerados como cómplices ó fautores del delito.

El artículo 497 dispone que si alguno denostare ó desacreditare á otro por haber rehusado un duelo, incurra en el máximum de las penas señaladas para las injurias graves.

CAPITULO DUODECIMO.

Exposicion y abandono de niños y enfermos.

Este capítulo del Código de Campeche solo se diferencia del Código del Distrito en las penas que señala para cada caso, pues este en el artículo 615 impone arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos, y aquel impone arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos.

En el caso del artículo 616 el del Distrito señala diez y ocho meses de prision y multa de cuarenta á trescientos pesos, y el de Campeche en el artículo 502 impone de tres á diez y ocho meses de prision ó multa de 100 á 500 pesos.

En el caso del artículo 618 el del Distrito impone dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos en su primera parte; y en la segunda tres años de prision y multa de cien á mil pesos. El de Campeche en el artículo 504, en la primera parte impone de cuatro meses á dos años de prision, y en la segunda de seis meses á tres años de prision.

En el caso del artículo 622 el del Distrito impone de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, y el de Campeche en el artículo 508 impone de quince dias á tres meses de arresto ó multa de veinte á cien pesos.

En el caso del artículo 623 el del Distrito señala arresto menor ó multa de veinte á cien pesos, y el de Campeche en el artículo 509 señala arresto menor ó multa de cinco á cincuenta pesos.

En el caso del artículo 624 el del Distrito impone de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos, y el de Campeche en el artículo 510 señala la de quince dias á tres meses de arresto ó multa de veinte á cien pesos.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

Plagio.

La fraccion primera del artículo 628 del Código del Distrito impone la pena de cuatro años de prision para el caso que él señala, y la primera fraccion del artículo 514 del de Campeche impone la de dos á cuatro años de trabajos forzados.

La fraccion segunda del mismo artículo del Código del Distrito impone la pena de ocho años prision, y la segunda del mismo artículo del de Campeche impone de tres á cinco años de trabajos forzados, abrazando tambien el caso señalado en la fraccion tercera del artículo del Distrito que pone doce años de prision.

La fraccion cuarta del citado artículo del Código del Distrito impone la pena capital. El de Campeche que trata del mismo caso en la fraccion tercera impone la de seis á diez años de trabajos forzados.

Cuando el plagio no se ejecuta en camino público, señala en el primer caso de los ántes mencionados la fraccion primera del artículo 629 del Código del Distrito, la pena de tres años de prision, y el de Campeche en la primera fraccion del artículo 515, con trabajos forzados de uno á tres años.

La fraccion segunda del mismo artículo en ambos Códigos, señala en el del Distrito cinco años de prision, y en el de Campeche de dos á cuatro años de trabajos forzados, comprendiendo tambien la fraccion tercera del Código del Distrito que impone ocho años de prision.

La fraccion cuarta del mismo artículo señala en el Código del Distrito doce años de prision, y en el de Campeche se impone la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

El de Campeche suprime el contenido del artículo 630 del Código del Distrito.

Este en su artículo 632 impone á todo reo de plagio que no sea condenado á muerte, ademas de la pena corporal, una multa de 500 á 3,000 pesos y la inhabilitacion perpetua para obtener cargos ó empleos. El de Campeche en su artículo 517 solo esta última pena agrega en todos los casos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Respecto de este capítulo solo están discordes ambos códigos en la imposicion de penas, siendo en lo general mas benignas las del de Campeche, que las pone alternativas, mientras que en el del Distrito son simultáneas la prision y la multa.

En la fraccion primera del artículo 633 del Código del Distrito se impone de uno á seis meses de arresto y multa de 25 á 200 pesos. En la misma fraccion del artículo 518 del de Campeche se impone arresto de tres dias á mes y medio, ó multa de 5 á 50 pesos.

La fraccion segunda del mismo artículo del Código del Distrito señala un año de prision y multa de 50 á 500 pesos. La del de Campeche señala de uno á seis meses de arresto ó multa de 25 á 200 pesos.

La tercera del Código del Distrito impone una multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, aumentada con un mes mas por cada dia de exceso. La del de Campeche impone siete meses de arresto y multa de 225 pesos aumentada con quince dias de arresto ó 25 pesos de multa por cada dia de exceso.

En el caso del artículo 634 el Código del Distrito señala la pena de multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prision, aumentada con un mes mas por cada dia de exceso. El mismo caso está castigado en el artículo 519 del de Campeche con multa de 300 pesos ó un año de prision, aumentada por cada dia de exceso con 50 pesos ó un mes de prision.

El artículo 635 del Código del Distrito aumenta con dos años las penas señaladas cuando se dé tormento ó se maltrate gravemente de obra á la persona arrestada. El artículo 520 del de Campeche para el mismo caso duplica las penas impuestas.

Está suprimido en el de Campeche el contenido del artículo 636 del Código del Distrito.

Las disposiciones de los artículos 637, 638 y 639 del Código del Distrito que imponen, el primero una multa de veinticinco á trescientos pesos y diez y ocho meses de prision, el segundo de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prision, y el tercero una multa de cincuenta á trescientos pesos y arresto de uno á seis meses, se encuentran en las tres primeras fracciones del artículo 521 del de Campeche, que impone en la primera una multa de veinte á doscientos pesos ó quince dias á seis meses de prision, en la segunda pena triple de la anterior, y en la tercera la mitad de la de la primera, y en la cuarta dos tercios de la misma pena al caso que en el artículo 640 del Código del Distrito se le señala arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

En el Código de Campeche este capítulo es absolutamente igual al del Distrito, diferenciándose solamente en la imposicion de penas que son mas benignas en aquel que en este.

CAPITULO SEGUNDO.

Calumnia judicial.

El artículo 665 de Código del Distrito impone en el caso de su fraccion primera la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, y para el de la segunda fraccion impone veinte años de prision. El de Campeche en su artículo 546 para el primer caso impone arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos, suprimiendo el segundo caso.

TITULO CUARTO.

DE LA FALSEDAD.

Este título del Código de Campeche se refiere á las disposiciones del Código del Distrito en todo aquello que concierna á la Federacion ó tenga pena señalada por las leyes federales, siendo en un todo semejante al capítulo que trata de la falsificacion de llaves. Por lo demas, aquel abraza casos no comprendidos en este, que por ser demasiado extensos no se copian aquí, y tanto en las penas que para ellos establece, como para las que señala en los que son idénticos es mucho mas benigno que el del Distrito.

Tiene tambien de notable la disposicion de su artículo 590 que exime de toda pena á los testigos que justifiquen haber faltado á la verdad: 1º Por miedo grave justificado que cae en varon constante: 2º Por favorecer á quienes el testigo y peritos deben señalados servicios: 3º Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga tratado casamiento: 4º Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra que-

nes, según la ley, no está obligado á declarar como testigo. En estos casos se hará á los delinquentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigárseles con arresto ó prision hasta por dos meses.

TITULO QUINTO.

VIOLACION DE SECRETOS.

Este título del Código de Campeche es tambien enteramente diverso del que le corresponde en el del Distrito, no solo respecto de la imposicion de penas, sino aun de los casos que menciona como violacion de secreto.

TITULO SEXTO.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos contra el estado civil de las personas.

El artículo 776 del Código del Distrito señala la pena de seis años de prision para el delito de suposicion de infante, al cual le señala el de Campeche en su artículo 610 la pena de uno á tres años de prision.

El artículo 777 del Código del Distrito impone seis años de prision por la supresion de infante en los tres casos que él señala. Para los mismos impone el de Campeche en su artículo 611 de tres meses á cinco años de prision.

La sustitucion de un infante es castigada por el artículo 778 del Código del Distrito con seis años de prision, y por el artículo 612 del de Campeche con la pena de uno á tres años de prision.

La ocultacion de infante es castigada por el artículo 779 del Código del Distrito con pena de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que si despues de sufrir el reo esa pena no entrega ó presenta al niño se le impondrán ocho años de prision. El artículo 613 del de Campeche señala de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á doscientos pesos y el mismo apercibimiento.

Al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, le impone el artículo 780 del Código del Distrito la pena de ocho años de prision; y el artículo 614 del de Campeche le señala de dos á cuatro años de trabajos forzados.

El artículo 784 del Código del Distrito castiga con la pena de arresto mayor á dos años de prision, cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no se haya mencionado en los artículos que preceden. El artículo 618 del de Campeche los castiga con la pena de arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos.

CAPITULO SEGUNDO.

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

Este título del Código de Campeche solo se diferencia del respectivo del Distrito, en la imposicion de las penas que en todos los casos son mas benignas.

CAPITULO TERCERO.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.—Sodomía.—Bestialidad. Lenocinio.—Incesto.

El artículo 790 del Código del Distrito castiga el atentado contra el pudor cometido sin violencia física ni moral, contra un mayor de catorce años, con multa de uno á quince pesos, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez; y cuando el ofendido es menor de catorce años con multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas. El de Campeche en su artículo 624 castiga el primer caso con multa de cinco á treinta pesos, ó con arresto menor, y el segundo, con multa de diez á doscientos pesos, ó con arresto de ocho dias á seis meses.

El atentado cometido por medio de violencia física ó moral, en un mayor de catorce años, lo castiga el Código del Distrito en su artículo 791, con dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, y cuando es contra un menor de aquella edad, con tres años de prision y multa de setenta á setecientos pesos. El de Campeche en su artículo 625, castiga el primer caso, con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos, y el segundo con el doble de esa pena.

En el estupro, cuando la estuprada pase de diez pero no de catorce años, impone al estuprador la fraccion primera del artículo 794 del Código del Distrito, cuatro años de prision y multa de diez y seis á mil pesos; cuando no llegue á diez años, impone la fraccion segunda del mismo artículo ocho años de prision y multa de cien á mil quinientos pesos, y cuando la estuprada pase de catorce años, le señala la fraccion tercera del artículo citado, la pena de arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos pesos, exigiendo que el estuprador sea mayor de edad, que haya dado á aquella, palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel. El de Campeche en su artículo 628 lo castiga con pena de dos á seis años de obras públicas, cuando la estuprada no llegue á doce años; pero cuando fuere de doce ó mas años, será el estuprador obligado por el juez, á casarse con aquella dentro del término prudente que le fije, ó á dotarla ó mantenerla siempre que cualquiera de los dos rehuse casarse ó que el estuprador sea casado. La dote debe ser conforme á las circunstancias de la estuprada y recursos del estuprador en la cantidad que convengan, y si no pudieren convenir, en la que señale el juez. Cuando el estuprador no tenga bienes para dar la dote, le pasará mensualmente á la estuprada, hasta la tercera parte de lo que gane con su trabajo, y cuya cantidad será señalada por el juez y cesará si la estuprada se casa, deja de vivir honestamente ó llega á tener recursos para poderse mantener por sí. Si la estuprada de doce ó mas años no se casa con el estuprador y tiene recursos para mantenerse por sí, el juez calculará la cantidad en que debia ser dotada ó mantenida por el estuprador y lo condenará á pagarla por vía de multa.

En el artículo 629 dispone el Código de Campeche, que si el estuprador es casado sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de sostener preferentemente á la mujer propia y á sus hijos.

En el artículo 630 dispone el mismo Código, que en todo caso está el estuprador obligado á mantener la prole que resulte.

Segun el artículo 795 del Código del Distrito, comete el delito de violacion el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad. El de Campeche en su artículo 631, dice que lo comete el que la tiene con una mujer.